



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 09 DE ABRIL DE 2024

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2017-00195	EJECUTIVO	MARIA ENELLY LÓPEZ ROJAS contra SABAS ALBERTO BENEVIDES GAZABON	08-04-2024
2	2018-00085	EJECUTIVO	JOSE ALBERTO RAMIREZ CHIRIMUSCAY contra EMERITA LÓPEZ ALBA	08-04-2024
3	2018-00092	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARCELINO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ	08-04-2024
4	2018-00147	EJECUTIVO	MARÍA MÓNICA YEPEZ contra NEIL JOSE MORENO HERAZO	08-04-2024
5	2018-00178	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS ALFREDO MENESES RODRIGUEZ	08-04-2024
6	2018-00196	EJECUTIVO	DEBRAY ENRIQUE PÉREZ SUÁREZ contra JULY PAOLA CORAL MUÑOZ Y OTROS	08-04-2024
7	2018-00215	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ILDA LUZ MERY SALAZAR GONZÁLEZ	08-04-2024
8	2018-00244	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JHON FREDI GUAMAN TAPUY	08-04-2024
9	2018-00261	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra HUBER NEY CAICEDO PRECIADO	08-04-2024
10	2018-00271	EJECUTIVO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA cesionario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra URBAY ORTEGA MONTILLA	08-04-2024
11	2018-00300	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUZ EREY YATE OVIEDO Y OTRA	08-04-2024
12	2019-00058	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON ALEX GARCIA MENESES	08-04-2024
13	2019-00095	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOHAN ULCUE TAQUINAS	08-04-2024
14	2019-00121	EJECUTIVO	ORSAIN BURGOS SILVA contra INES MANUELA LÓPEZ ORTIZ	08-04-2024
15	2019-00137	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE ARNOBIO CALLE HERNANDEZ	08-04-2024

16	2019-00137	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE ARNOBIO CALLE HERNANDEZ	08-04-2024
17	2019-00138	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NERY ADARME BOLAÑOS	08-04-2024
18	2019-00180	EJECUTIVO	IMPORTADORA LÍDER DEL SUR LTDA. contra JORGE ANDRÉS ARBOLEDA TORRES y JANETH PATRICIA TORRES	08-04-2024
19	2019-00214	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CLELIA INES AREVALO MORENO	08-04-2024
20	2019-00239	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SONIA MILVIA TUKAN PORTILLA	08-04-2024
21	2019-00242	EJECUTIVO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra CONSUELO VARGAS VALENCIA	08-04-2024
22	2019-00258	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MIGUEL GAVINO ORTÍZ LINARES	08-04-2024
23	2020-00011	EJECUTIVO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ADRIAN VANEGAS VARGAS	08-04-2024
24	2020-00042	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NOEMY QUINTERO ROSAS Y OTRA	08-04-2024
25	2020-00099	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GLORIA LIDA MENESES ROSERO	08-04-2024
26	2020-00138	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILLIAM ALBEIRO RODRÍGUEZ CAICEDO	08-04-2024
27	2020-00150	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARMEN ROSA GIRALDO CALLEJAS	08-04-2024
28	2020-00162	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE ANIBAL ARIAS MUÑOZ	08-04-2024
29	2020-00163	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN BAUTISTA MUÑOZ YAMUEZ	08-04-2024
30	2020-00177	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HECTOR FABIÁN MOTATO GIRALDO	08-04-2024
31	2020-00182	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ARLEZ TOBO VALENCIA	08-04-2024
32	2022-00245	EJECUTIVO	UTRAHUILCA contra LEYDI JOHANA ROMO Y OTRO	08-04-2024

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 DE ABRIL DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**

Secretaria

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0592

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

El apoderado de la parte ejecutante, solicita “ordenar por Auto que todos los títulos, ya generados o por generarse, se expidan a mi nombre para poderlos cobrar sin problema alguno, y la correspondiente orden al Banco Agrario para que los cancelen sin dificultad alguna”; sin embargo, en auto del 17 de febrero de 2023 se ordenó el pago a favor del doctor MANUEL RAMÓN CONTRERAS SALDARRIAGA de los títulos judiciales que se constituyan a órdenes de este despacho hasta cubrir el valor de la obligación conforme a la liquidación del crédito aprobada, tal como se viene haciendo, siendo la última autorización la realizada el día 05 de abril de 2024<sup>1</sup>, por lo que deberá estarse a lo resuelto. Respecto de la solicitud de ordenar al Banco Agrario de Colombia para que los cancele sin dificultad, se requerirá al abogado en mención, se sirva aclarar cuáles han sido las dificultades de cobro que compete resolver a este despacho, en tanto no se comprende su inquietud.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° Estese el apoderado de la parte demandante a lo dispuesto en auto del 17 de febrero de 2023 que ordenó el pago a su favor de los títulos judiciales que se constituyan a órdenes de este despacho hasta cubrir el valor de la obligación conforme a la liquidación del crédito aprobada.

2° Requerir al abogado MANUEL RAMÓN CONTRERAS SALDARRIAGA, aclare la petición del 14 de marzo de 2024 sobre las dificultades para el cobro de títulos en el Banco Agrario de Colombia, que compete resolver a este despacho, conforme lo expuesto.

3° Requerir a la parte demandante presente actualización de liquidación de crédito conforme el artículo 446-4 del C.G.P., tomando como base la última liquidación en firme

---

<sup>1</sup> Ítem 47

EJECUTIVO. MARIA ENELLY LÓPEZ ROJAS contra SABAS ALBERTO BENEVIDES GAZABON RAD.  
865684003001- 2017-00195-00

e incluyendo los abonos realizados, con el fin de conocer el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccf69584643a87b0115436febd3c68229fbc35eb3980bf678eb2d9c27da545f**

Documento generado en 08/04/2024 04:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 598

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Vencido el término concedido en auto del 14 de julio de 2023 sin que se hubiere cumplido la carga procesal ordenada, necesaria para la continuación del proceso, el Juzgado, RESUELVE:

**Primero.** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por JOSE ALBERTO RAMÍREZ CHIRIMUSCAY contra EMERITA LÓPEZ ALBA, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1º del Art. 317 del CGP.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas en tanto no se causaron, ni se decretaron medidas cautelares.

**Tercero.** Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL  
Jueza

notificado en estados del 9 de abril de 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d56557b72285c54b727b3a6e296937df753dc7e9cda0180747a1d241d056efc**

Documento generado en 08/04/2024 02:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 600

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución en auto del 12 de diciembre de 2019 y en auto del 12 de octubre de 2021 el juzgado se abstuvo de reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, sin que desde esa fecha se hubiere impulsado la actuación, pues no se presentó la liquidación del crédito, y en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del 17 de noviembre de 2021 que se agregó al expediente la respuesta al embargo decretado, emitida por COOTEP, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

**Primero.** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia contra Marcelino Gutiérrez Jiménez, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del CGP.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**Tercero.** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

**Cuarto.** Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

**Quinto.** Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL  
Jueza

notificado en estados del 9 de abril de 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05b95d2bc30a98f9fd1749ebec3fc062a5f7731c3173746480d2080689c3680c

Documento generado en 08/04/2024 02:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 601

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución en auto del 21 de febrero de 2019 y en auto del 20 de enero de 2022 se aprobó la liquidación del crédito, sin que desde esa fecha se hubiere impulsado la actuación, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del 8 de agosto de 2018 que se decretó el embargo del salario del demandado, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

**Primero.** Decretar la terminación del presente proceso MARÍA MÓNICA YEPEZ contra NEIL JOSE MORENO HERAZO, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del CGP.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**Tercero.** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

**Cuarto.** Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

**Quinto.** Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL  
Jueza

notificado en estados del 9 de abril de 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7416440d72aa8242ff619ff3c84427321765e7699b4736d8b6e0277752031236**

Documento generado en 08/04/2024 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 599

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución en auto del 11 de diciembre de 2019 y se aprobó la liquidación de costas el 21 de abril de 2021, sin que desde esa fecha se hubiere impulsado la actuación, pues no se presentó la liquidación del crédito, y en autos del 23 de abril y 13 octubre de 2021 se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de unas cargas procesales, pero guardó silencio, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

**Primero.** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia contra Luis Alfredo Meneses Rodríguez, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del CGP.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**Tercero.** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

**Cuarto.** Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

**Quinto.** Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Jueza

notificado en estados del 9 de abril de 2024

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945e68d46c5f8ce3882279ecec60a67fe9c41ce507705c4151d89996a3518485**

Documento generado en 08/04/2024 02:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 587

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue promovido en septiembre de 2018 y aunque se ordenó proseguir la ejecución no posee medidas cautelares efectivas, el Juzgado, RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días (i) acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de cada uno de los demandados, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, (ii) solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

Notificado en estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a915f4aa8e5cd7e692364ed92e4f25bd02add519f454cab45d6bf1b245abd4**

Documento generado en 08/04/2024 02:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 602

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución en auto del 6 de octubre de 2020 y en auto del 26 de noviembre de 2021 se aprobaron las liquidaciones del crédito y las costas, sin que desde esa fecha se hubiere presentado petición alguna que impulse la actuación, pues si bien en el cuaderno de medidas cautelares el 7 de junio de 2023 se acreditaron las búsquedas infructuosas de bienes inmuebles del demandado, no se solicitó medida cautelar alguna, siendo que de la revisión del expediente se advierte que pese a tratarse de un proceso promovido en el año 2018, solo se han decretado embargos de sumas de dinero -con auto del 25 de octubre de 2018 en los BANCOS BBVA y AGRARIO DE COLOMBIA- y con auto del 26 de noviembre de 2021 en BANCAMÍA, pero no resultaron efectivas, y aun así no se solicitaron medidas similares respecto de las restantes entidades bancarias que funcionan en el país.

Así las cosas, superado con creces el término señalado en el precepto transcrito sin haberse impulsado la actuación, es procedente decretar la terminación del proceso

por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

**Primero.** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ILDA LUZ MERY SALAZAR GONZÁLEZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del CGP.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**Tercero.** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

**Cuarto.** Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

**Quinto.** Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL  
Jueza

notificado en estados del 9 de abril de 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f0570257bac590c52442ad38dfe518a3ff8af6e24df465d2af89ba14d80bb4**

Documento generado en 08/04/2024 02:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0585

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

La parte demandante allega memorial poder otorgado al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA el cual cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 74 del CGP y 5º de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se accederá a lo solicitado y se tendrá como revocado el poder otorgado al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA.

De otra parte, como se advierte en la carpeta de medidas cautelares el decreto de unos embargos, pero que se omitió la remisión de los oficios correspondientes a las entidades bancarias, se ordenará a la secretaría que proceda de conformidad.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

Primero. RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C. S. de la J., como apoderado del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido. Ordenar que por secretaría se remita enlace del expediente digital al correo electrónico [epuabogados2019@gmail.com](mailto:epuabogados2019@gmail.com). Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA

Segundo. Ordenar a la secretaría que proceda al envío de los oficios comunicando el embargo decretado en auto del 26 de abril de 2021 a las respectivas entidades bancarias, dejando las constancias de rigor en la carpeta de medidas cautelares..

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 09 DE ABRIL DE 2024

*vpb*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfe76aa3a790976078b27e267ccd8d3525bdd0fe06805bcf3d99bf18c99521e**

Documento generado en 08/04/2024 04:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0588

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En atención al memorial poder otorgado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5° de la ley 2213 de 2022, se RECONOCE personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido. Ordenar que por secretaría se remita enlace del expediente digital al correo electrónico [epuabogados2019@gmail.com](mailto:epuabogados2019@gmail.com). Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA. Vale aclarar que se terminó por desistimiento tácito mediante auto de 15 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE ABRIL DE 2024

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9c4b34c1c20886c05c4a0ec5b96d3b0526abe7d87c2568b4d46bc43cef044e**

Documento generado en 08/04/2024 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0589

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En atención al memorial poder otorgado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5° de la ley 2213 de 2022, se RECONOCE personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido. Ordenar que por secretaría se remita enlace del expediente digital al correo electrónico [epuabogados2019@gmail.com](mailto:epuabogados2019@gmail.com). Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE ABRIL DE 2024

*U.P.E*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1816c251fdd5e49292e169bcbcb37b14821964f0287f3afa8398a8fef5b3abd1

Documento generado en 08/04/2024 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0588

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En atención al memorial poder otorgado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5º de la ley 2213 de 2022, se RECONOCE personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido. Ordenar que por secretaría se remita enlace del expediente digital al correo electrónico [epuabogados2019@gmail.com](mailto:epuabogados2019@gmail.com). Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA. Vale aclarar que se terminó por desistimiento tácito mediante auto de 15 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE ABRIL DE 2024

*U.P.E*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74abc631e43315ec77fe2a1924aa75146399edb7dfb7fcdcf19df14c96b**

Documento generado en 08/04/2024 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0588

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En atención al memorial poder otorgado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5° de la ley 2213 de 2022, se RECONOCE personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido. Ordenar que por secretaría se remita enlace del expediente digital al correo electrónico [epuabogados2019@gmail.com](mailto:epuabogados2019@gmail.com). Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA. Vale aclarar que se terminó por desistimiento tácito mediante auto de 17 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE ABRIL DE 2024

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62af6a7c184c966eceaac432749d259bbc24f38de49b11002a137626a9471c35**

Documento generado en 08/04/2024 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0588

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En atención al memorial poder otorgado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5° de la ley 2213 de 2022, se RECONOCE personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido. Ordenar que por secretaría se remita enlace del expediente digital al correo electrónico [epuabogados2019@gmail.com](mailto:epuabogados2019@gmail.com). Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA. Vale aclarar que se terminó por desistimiento tácito mediante auto de 17 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE ABRIL DE 2024

*V.P.B.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceb00dcdc996c2823bae09bc6dd4e70a870486684c7e3ff4b961b4ddff497fc**

Documento generado en 08/04/2024 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

Auto No. 608

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Agrega al expediente para que obre y conste el oficio No. 1307 del 22 de noviembre de 2023 mediante el cual se comunica que el embargo de los remanentes del proceso EJECUTIVO promovido por INES MERCADO DE BURGOS contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTÍZ Radicación 865684003001201800252 que cursa en este despacho, surtió efectos.

### **Notifíquese**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE ABRIL DE 2024

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83836175c370b2d9759f7093929ceaab2f219a63a57aa596e17210b043b4f552**

Documento generado en 08/04/2024 02:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto No. 0594

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En atención al memorial poder otorgado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5º de la ley 2213 de 2022, se RECONOCE personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido. Ordenar que por secretaría se remita enlace del expediente digital al correo electrónico [epuabogados2019@gmail.com](mailto:epuabogados2019@gmail.com). Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA.

### Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE ABRIL DE 2024

*U.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14810b2184abd9c75a944054456cddd045aaf3078e042b16855e4a294edd1e41

Documento generado en 08/04/2024 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 603

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que las medidas de embargo y retención de dineros en establecimientos bancarios, decretadas en auto del 2 de septiembre de 2021 no surtieron efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3413a29b4ec608f8b4f705f66aea177afbda205c42119f1456f0c1be7c9b754d

Documento generado en 08/04/2024 02:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

Auto No. 604

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que las medidas de embargo, decretadas en autos del 8 de julio de 2019 y 30 de enero de 2023, no surtieron efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ac7aae7f5a072e12f8a27f2a8d97f9782cb0d7e6c828ec30d3d5f0c3c000f**

Documento generado en 08/04/2024 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 605

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que mediante OFICIO No ORIPPA– 966 del 23 de septiembre de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, informó que inscribió el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 442-76695, lo cual se corrobora en la anotación No. 02 del certificado de tradición, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís (Putumayo), o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-76695. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído, informándole el nombre y datos de contacto del apoderado judicial. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría remítase el despacho comisorio a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico [alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co](mailto:alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co) y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la parte demandante para su conocimiento.

2°. Ordenar al apoderado judicial de la demandante que gestione ante la ALCALDÍA MUNICIPAL-INSPECCIÓN DE POLICÍA el trámite oportuno del despacho comisorio, que se remitirá directamente desde el correo electrónico del juzgado, teniendo en cuenta el extenso lapso de tiempo transcurrido desde que se embargó el inmueble (aproximadamente cinco años).

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL  
Jueza

NOTIFICADO ESTADOS 9 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046b67720368960171f0d68faa0d326cd24ce3d4e85954a11649d53db556d02e**

Documento generado en 08/04/2024 02:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

Auto No. 607

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de septiembre de 2019, no surtieron efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0aab3441e9d1b0f047bae833938504d619604cf973ad4449c8156cde0707f5**

Documento generado en 08/04/2024 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0595

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En atención al memorial poder otorgado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5° de la ley 2213 de 2022, se RECONOCE personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido. Ordenar que por secretaría se remita enlace del expediente digital al correo electrónico [epuabogados2019@gmail.com](mailto:epuabogados2019@gmail.com). Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA. Vale aclarar que se terminó por desistimiento tácito mediante auto de 08 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE ABRIL DE 2024

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd837627cbedbee34783b9bccf44a0f51d9bb709e9f125ff61c7a1cc3cf98579**

Documento generado en 08/04/2024 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

Auto No. 609

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada en auto el 5 de diciembre de 2019, no surtió efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6320b423aa52c5db9e82fac9b665976ac75beb1ed264a8d25e1c8b29b4083c**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

Auto No. 606

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de julio de 2019, no surtieron efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0b0a5fde48c45be3166cc48087c4eda317faf24330698cf42762c1272d41fc**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

Auto No. 610

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada en auto del 25 de febrero de 2020, no surtió efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días (i) acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, (ii) solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfbb65a6d92e1c4b52f5af0d20544130c955dbd2ab205c32c081b2fabef5a29**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0596

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En atención al memorial poder otorgado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5° de la ley 2213 de 2022, se RECONOCE personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido. Ordenar que por secretaría se remita enlace del expediente digital al correo electrónico [epuabogados2019@gmail.com](mailto:epuabogados2019@gmail.com). Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA. Vale aclarar que la demanda fue rechazada el 28 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE ABRIL DE 2024

*V.P.B.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabe0586ab3a7af6a433ee4c4291290d900436b753d4d70df2461c0d76c44228**

Documento generado en 08/04/2024 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0597

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En atención al memorial poder otorgado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5° de la ley 2213 de 2022, se RECONOCE personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido. Ordenar que por secretaría se remita enlace del expediente digital al correo electrónico [epuabogados2019@gmail.com](mailto:epuabogados2019@gmail.com). Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA. Vale aclarar que se terminó por desistimiento tácito mediante auto de 03 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE ABRIL DE 2024

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d305eae33f10c50795990a3c4ed03ed45255d9d30656bd7b5d413d03fd34e4e**

Documento generado en 08/04/2024 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

Auto No. 614

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada en auto del 30 de octubre de 2020 y 4 de noviembre de 2022, no surtió efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días (i) acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, (ii) solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7f1e6d4385aa4d04b476d65aa7b1a5cfa8d6911f6c42d911af3baa5a654a99**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

Auto No. 614

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada en auto del 3 de diciembre de 2020, no surtió efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días (i) acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, (ii) solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a66362d3269d401d3b31a203cae39e0d7d090130ced09128306321f63c35eb**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

Auto No. 613

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas en autos del 25 de noviembre de 2020 y 4 de noviembre de 2022, no surtieron efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días (i) acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, (ii) solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6f8f3f51335f7437e7c364907cf5966189b3dc24b0723ca96d5819a65f1969**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

Auto No. 613

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas en autos del 26 de noviembre de 2020 y 2 de noviembre de 2022, no surtieron efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días (i) acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, (ii) solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcd9e130217a391510c8c2ecd034111da5bb7124d71593585a976989d9a9bac**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

Auto No. 612

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas en autos del 15 de diciembre de 2020 y 2 de noviembre de 2022, no surtieron efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días (i) acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, (ii) solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e681b073bf67359bbd25c1439a394df3dc9624515ec3840f2b2fe23c0232b5**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

Auto No. 611

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas en autos del 18 de diciembre de 2020 y 2 de noviembre de 2022, no surtieron efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días (i) acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, (ii) solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62076cb07ce6c86f755041998af01d595b8172dfe3b9aec9e88d4d195a08208**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto No. 0568**

Puerto Asís, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por UTRAHUILCA contra LEYDI JOHANA ROMO LUNA y YEFERSON ALBEIRO GONZALEZ YANDAR.

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, UTRAHUILCA a través de apoderado judicial, solicitó se ordenará a los demandados el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 19 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago.

Los demandados fueron notificados por correo electrónico, a las direcciones que, según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corresponden a las utilizadas por ellos. Al mensaje, de acuerdo a los pantallazos que se aportan por la parte interesada, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago, comunicación remitida el 4 de marzo de 2024 según certificación de SERVIENTREGA, entendiéndose surtida la notificación el 7 de marzo siguiente, conforme a lo preceptuado en la Ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, los demandados no procedieron al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

#### **III. CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece,

valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$316.041 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE ABRIL DE 2024

*U.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51ed58a0b356874e511fcfd4c3b53b170c74bcab8b35d94ff82f145103d51d11

Documento generado en 08/04/2024 04:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**